

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00034-00
Demandante	Rafael Francisco Peñaloza Márquez
Demandado	Instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal – Sucre
Auto interlocutorio No	127
Asunto	Admite – emite actos de dirección

I. OBJETO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Rafael Francisco Peñaloza Márquez, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra el instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal – Sucre en fecha 24 de mayo de 2021, con la finalidad de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C 038 de 2020, el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 159 de la ley 769 de 2002 y las normas consagradas en los artículos 817 y 818 del estatuto tributario, para que con ellas, la autoridad incumplida invalide, anule y/o declare la caducidad de los comparendos electrónicos número 70215000000030799092 y 70215000000030799091. (Fl. 2-10)

2.2 Remisión por competencia

Inicialmente la demanda fue asignada al despacho de la magistrada Hirina Del Rosario Meza Rhénals del tribunal administrativo de La Guajira en virtud del reparto realizado en calenda 24 de mayo de 2021 (Fl. 57). Como consecuencia de lo anterior, la magistrada sustanciadora mediante providencia adiada el 26 de mayo de 2021, decidió declarar que el tribunal administrativo de La Guajira no era competente para conocer la demanda, en consideración al factor subjetivo, factor determinante a su vez del factor funcional de atribución previsto en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, por esto, remitió por competencia la demanda a los juzgados administrativos de Riohacha, debido a que la acción de cumplimiento se dirige contra una autoridad del orden municipal (Fl. 59-60).

2.3 Reparto

Realizada la remisión por competencia y efectuado el reparto el 28 de mayo de 2021, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 63).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

2.4 Constancia secretarial

En fecha 31 de mayo de 2021, la secretaria del juzgado puso a disposición el expediente para que fuera revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso constaba de 80 folios con inclusión de las peticiones de constitución de renuencia que involuntariamente no se allegaron al principio por la oficina de reparto. (Fl. 81).

2.5 Inadmisión de demanda

En el estudio inicial de admisibilidad, este despacho decidió inadmitir la demanda mediante auto del 1 de junio de 2021 (Fl. 82-85), con fundamento en que la demanda no se envió simultáneamente a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080 de 2021¹ y porque se inobservó el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, por no haber el actor solicitado y enunciado adecuadamente las pruebas que pretende hacer valer en el proceso constitucional de cumplimiento.

2.6 Subsanación de demanda

La parte actora presentó subsanación de demanda en calenda 4 de junio de la presente anualidad (Fl. 91-174). Acto seguido, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial que da cuenta del memorial contentivo de la presunta corrección de los yerros anotados en la providencia que precede. (Fl. 175).

De ahí que, se descenderá a analizar la admisibilidad del líbello demandatorio subsanado.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose la acción de la referencia dentro del despacho para emitir pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, se advierte con la subsanación de demanda presentada (Fl 91-174), la observancia de cada uno de ellos, lo que hace menester admitir la acción.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. Cumplimiento del contenido de la solicitud

De la solicitud de cumplimiento, presentada de manera escrita, es posible identificarse lo que sigue: la parte actora y sus direcciones de notificaciones, las normas que se aducen incumplidas, la narración de los hechos constitutivos del supuesto incumplimiento, la determinación de la entidad presuntamente incumplidora, y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos. Además, se aportan y anuncian pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso (todo lo cual se encuentra conforme al artículo 10 de la ley 393 de 1997).

2. Legitimidad

¹ Que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

La acción de cumplimiento es promovida en nombre propio por el señor Rafael Francisco Peñaloza Márquez, lo cual resulta procedente al tenor del inciso primero del artículo 4 de la ley 393 de 1997.

3. Competencia

La acción corresponde que sea tramitada en este circuito judicial, por cuanto el demandante tiene su domicilio para efectos de notificaciones en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira (Fl. 10), observándose así, el artículo 3 de la ley 393 de 1997.

Así mismo, la demanda se presenta en contra de una autoridad de orden municipal, - Instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal-, y su conocimiento correspondió a este despacho de categoría de circuito, respetándose entonces la regla de competencia contenida en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA.

4. Constitución de renuencia

De acuerdo con los anexos allegados a la demanda (Fl. 11-17) y en la subsanación (Fl. 104-134), se advierte agotado el requisito de renuencia regulado en el artículo 8º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia presentada directamente por el señor Rafael Francisco Peñaloza Márquez contra el Instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal – Sucre. Con ese fin se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al representante legal del Instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal – Sucre, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 13 de ley 393 de 1997 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos e infórmesele al ente accionado que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a su admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, actos procesales que podrá ejercer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, término dentro del cual deberá allegar además INFORME en el que indique cuáles han sido las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la normatividad que señala la parte accionante y allegue todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto. Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Parágrafo: Se advierte que, de no ser rendido el informe dentro del plazo señalado, acarreará responsabilidad disciplinaria conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley 393 de 1997.

2. Notifíquese personalmente al señor agente del ministerio público.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio.

4. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del C.P.A.C.A. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, con el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

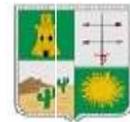
CUARTO: Por Secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema justicia tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia tyba.

QUINTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a517e56a0b3721545a6ff6d5a6c09dfd621431bbfc0ddd944887c2ecccae83

Documento generado en 09/06/2021 05:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>